

Oficio No. D.P.-OF/145/2021
Asunto: Respuesta solicitud de Transparencia 01804
A 30 de junio de 2021

C. Roberto Celaya Figueroa
Presente.-

En respuesta a su solicitud de información de folio 01804, por este conducto me permito comunicarle que la información que usted solicita tiene el carácter de reservado, por tratarse de información contenida en un procedimiento administrativo de investigación seguido ante la Jefatura del Departamento de Personal conforme al artículo 80 del Reglamento del Personal Académico.

El carácter de información reservada tiene su fundamento legal en el artículo 113, fracciones VIII, IX, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, el artículo 96, fracción III, inciso c); y IV a la VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora:

Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

III.- Pueda causar un serio perjuicio u obstruya;

a) y b) ...

c) Los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

IV.- Contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

V.- Afecte el derecho al debido proceso;

VI.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente



Dra. Juana Elsa Ibarra Villarreal
Jefa del Departamento de Personal